

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-162/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL

GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA

SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 23 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó la resolución del Instituto local que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular¹, en específico, en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar, por una grabación, en la que supuestamente Morena realizó una encuesta telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a los citados aspirantes, porque este órgano constitucional considera que: debe quedar firme la inexistencia de la infracción porque el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales, la responsable determinó que no se acreditaron actos anticipados de campaña, bajo la consideración esencial de que no aportó los elementos mínimos, claros y suficientes para explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, sino que se limita a realizar una reproducción esencialmente similar de su demanda inicial, lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de la sentencia a través de planteamientos concretos contra las consideraciones del tribunal, lo cual no ocurre en el caso.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	
Antecedentes	
Estudio de fondo	3

¹ Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix.

Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Resuelve	11

Glosario

Actor/impugnante/PAN:

Partido Acción Nacional.

Denunciados/

Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix.

Supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular:

Instituto local:

Instituto Electoral de Tamaulipas.

MR:

Mavoría relativa.

Resolución impugnada: Tribunal Local/Tribunal Resolución de 4 de junio emitida en el recurso de apelación TE-RAP-43/2021.

de Tamaulipas/ autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

-

Competencia y procedencia

- 1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local que confirmó la resolución del Instituto local que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, en específico en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, en Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción².
- 2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión³.

Antecedentes4

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 16 de abril, el **PAN denunció** ante el Instituto local la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, en específico, en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar⁵, por una grabación en la

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ En la denuncia inicial, el PAN refirió que Magaly Deandar era aspirante a candidata a diputada local de Morena por el distrito 5 por MR en Tamaulipas, sin embargo, es un hecho notorio que la referida ciudadana fue candidata por el distrito 6.



que, a decir del actor, Morena realizó una encuesta telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a los citados aspirantes⁶.

- **2.** El 14 de mayo, el **Instituto local declaró** inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, en específico, en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar (IETAM-R/CG/2021).
- **3.** Inconforme, el 18 siguiente, el **impugnante presentó** recurso ante el Tribunal Local, pues a su consideración el Instituto local no investigó la totalidad de los hechos denunciados, ya que omitió realizar las debidas diligencias.

El Tribunal de Tamaulipas se **pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

- 1. En la resolución impugnada⁷, el Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó la resolución del Instituto local que, declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular⁸, en específico, en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar, por una grabación en la que supuestamente Morena realizó una encuesta telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a los citados aspirantes, al considerar que el Instituto local no tenía el deber de realizar diligencias para mejor proveer en el procedimiento especial sancionador.
- 2. Pretensión y planteamientos⁹. El impugnante pretende que se revoque la resolución impugnada, y su vez, la diversa del Instituto local, para el efecto de que se determine que sí se acreditó la infracción de actos anticipados de

⁶ Al respecto, la grabación tenía el siguiente contenido:

[&]quot;Los nombres que a continuación le mencionaremos votaría Usted. Si Usted vota por Magaly Deandar oprima uno en su teclado telefónico, por Heriberta Velázquez oprima dos por Nohemí Alemán oprima 3, por Oralia Cantú oprima 4 por María Esther Camargo oprima 5 Para volver a escuchar..."

⁷ Emitida el 4 de junio, en el expediente del recurso de apelación TE-RAP-43/2021.

⁸ Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix.

⁹ El 8 de junio, el PAN presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

campaña, porque, esencialmente, la autoridad sustanciadora realizó una deficiente facultad investigadora de las pruebas aportadas, dado que en la denuncia se precisó el origen de la grabación.

3. La cuestión a resolver. Determinar: ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la conclusión de inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que, a su vez, confirmó la resolución del Instituto local que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular¹⁰, en específico, en contra de la entonces a candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar, por una grabación en la que supuestamente Morena realizó una encuesta telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a los citados aspirantes, porque este órgano constitucional considera que: debe quedar firme la inexistencia de la infracción porque el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales, la responsable determinó que no se acreditaron actos anticipados de campaña, bajo la consideración esencial de que no aportó los elementos mínimos, claros y suficientes para explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, sino que se limita a realizar una reproducción esencialmente similar de su demanda inicial, lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de la sentencia a través de planteamientos concretos contra las consideraciones del tribunal, lo cual no ocurre en el caso.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica,

¹⁰ Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix.



porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, pero siempre que con ello se confronte, al menos con una afirmación, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹¹.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es el del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Conforme a ello, los argumentos **no deben limitarse a reiterar los planteamientos** expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia¹².

¹¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, del TEPJF de rubro y texto: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

¹² En ese sentido la Salá Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la Junta Ĝeneral expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

El <u>PAN denunció</u> a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, en específico, en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar, por una grabación en la que supuestamente Morena realizó una encuesta telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a los citados aspirantes¹³.

Al respecto, el <u>Instituto local declaró</u> inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, en específico, en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar, porque el PAN omitió aportar elementos de prueba suficientes para acreditar la infracción en contra de Magaly Deandar, así como tampoco precisó el lugar en el que se realizó la supuesta encuesta telefónica, de ahí que, no se acreditara que era una llamada telefónica, el número del que provino, la persona que recibió la llamada, así como tampoco la fecha y hora en que se grabó el audio¹⁴.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

Dicha encuesta si fue realizada por los órganos internos del partido, ya que, durante el mes de febrero, marzo e incluso abril del año en curso estuvieron realizando llamadas a la ciudadanía para preguntar por los aspirantes GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON, HERIBERTA VELÁSQUEZ, NOHEMÍ ALEMÁN HERNÁNDEZ, ORALIA CATÚ, MARÍA ESTHER CAMARGO DE LUEBBERT, tal y como lo acredito con la grabación de una llamada telefónica de veintidós segundos, que continuación describiré:

Los nombres que a continuación le mencionaremos votaría usted, si usted vota por Magaly Deandar oprima uno en su teclado telefónico,

por Heriberta Velásquez oprima dos

por Nohemí Alemán oprima 3

por Oralia cantú oprima 4

por María Esther Camargo oprima 5

para volver a escuchar...

En esta grabación se hace mención a Magaly Deandar refiriéndose a Guillermina Magaly Deandar Robinson la hoy registrada a la Diputación Local por el distrito 05 con sede en Reynosa, a Nohemí Alemán Hernández Diputada Federal, a María Esther Camargo y su nombre completo es María Esther Camargo de Luebbert, razón por cual se acredita los actos anticipados de campaña, ya que en el mensaje que emite es para quién conteste la llamada realice una inclinación sobre una de las personas que da como opción, claramente es persuadir y posicionar en el conocimiento de la ciudadanía a los aspirantes.

[...]

Dentro de la referida llamada como medio auditivo, puede traducirse en que se utilizó para promover a los distintos precandidatos del partido MORENA y así encaminar en proyectar su imagen dentro de la ciudadanía ya que estas llamadas fueron realizadas de manera general, ya que en ningún momento se percibe sectorizado a los militantes de su partido, y como es sabido hoy en día la mayor parte de las personas cuentan con este medio de comunicación en sus hogares, [...]

¹⁴ El Instituto local consideró que: En este caso, si bien el denunciante expone la temporalidad en que supuestamente ocurrieron los hechos que denuncia, no aporta elemento para acreditar sus dichos, asimismo, del escrito de queja se advierte que tampoco precisa el lugar, no resultando suficiente la mención que una de las denunciadas sea candidata al cargo de diputada local por el distrito 05, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto, es de considerarse lo señalado por una de las personas denunciadas, en el sentido de que entre otras cosas, no se acredita lo siguiente:

- Que se trate de una llamada telefónica;
- En caso de que se considere que se trata de una llamada telefónica, el número del que provino;
- El nombre de la persona que recibió la supuesta llamada.
- La fecha ni la hora en que supuestamente se grabó el audio.



En efecto, en la impugnación local, la inconforme se quejó, esencialmente de que: i. El Instituto local tenía el deber de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para acreditar la existencia de la encuesta telefónica, entre otras, los informes necesarios a las compañías de servicios de telefonía, ii. La autoridad administrativa debió analizar la grabación de la llamada, pues se acreditó la existencia de dicha grabación en las actas de la oficialía electoral¹⁵.

Al respecto, en la sentencia impugnada, <u>el Tribunal de Tamaulipas</u>, sustancialmente consideró que, contrario a lo alegado por el inconforme:

- La autoridad responsable sí actuó conforme a derecho al no ejercer la facultad de investigación solicitada, pues el impugnante no aportó los elementos mínimos, claros y suficientes para explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, por tanto, se encontraba imposibilitada de allegarse de elementos suficientes para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas¹⁶.

Del análisis de las Actas emitidas por la Oficialía Electoral, se advierte que la grabación ofrecida como prueba no acredita lo expuesto previamente.

En efecto, además de que el actor no acredita sus afirmaciones, tampoco aportó elementos suficientes para que esta autoridad estuviera en posibilidades de ejercer su facultad investigadora, ante la vaguedad del contenido del audio ofrecido como prueba.

¹⁵ [...]

Lo anterior debido a la prueba aportada consistente en la grabación de la llamada telefónica de duración de 22 segundos en la que se realiza la encuesta de los precandidatos misma que estuvo circulando en tiempos no permitidos pues ya habían pasado los tiempos de precampaña, dicha acreditación de grabación se desprendió de las Actas Circunstanciadas números OE/481/2021 y OE/482/2021.

Con los cual era necesario precisar que la finalidad de la facultas investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción; en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora. Para ello es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la iurisprudencia 16/2011.

[·] […] Sin embargo, la aseveración a la que llegó la autoridad, al no haber desplegado su facultad investigadora a pesar de tener por acreditada la grabación que estuvo en circulación dice la responsable que no se cuenta con elementos objetivos con los puestos que se requiere un estándar más riguroso para determinar si dicha prueba resulta idónea, en relación a lo expuesto resulta ser que esta autoridad debió solicitar informes a las compañías que proveen servicios de telefonía en la entidad, y con ello tener más elementos que pudieran esclarecer los hechos manifestados en la denuncia ya que tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de dichas diligencias, a fin que la investigación de los hecho se lleve acabo en un amplio ejercicio de exhaustividad, lo anterior porque a decir la resolución combatida en el resultado de una deficiente y ambigua investigación, propiciando con ello una nula facultad investigadora.

En razón de lo manifestado en el párrafo anterior, la existencia de dicha grabación que la autoridad si logro acreditar es muestra fehaciente para dar un cauce de investigación, ya que en el escrito de denuncia que se presentó de manifestó que la grabación provenía de una llamada, la responsable en su resolución menciona:

En ese sentido, el principio de exhaustividad en que la autoridad debe realizar una investigación minuciosa de todas las cuestiones o puntos litigiosos en este caso recurrir a diligencias ante las empresas de telefonía para solicitar aquellos informes que pudieran esclarecer los hechos de la denuncia, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación de la responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos y demás pretensiones hechas valen oportunamente.

16 [...] la responsable actuó conforme a derecho al no ejercer la facultad de investigación solicitada, pues contrario a lo

que refiere el actor, el elemento de prueba que aportó como indicio de los posibles hechos constitutivos de infracciones electorales no era suficiente a efecto de instar a la autoridad electoral.

Lo anterior, porque tal y como lo expone la responsable, el actor no aportó en su denuncia los elementos mínimos, claros y suficientes donde se explicaran las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados, por lo cual, la autoridad electoral estaba imposibilitada a iniciar la investigación que ahora demanda.

^[...] era necesario que el actor situara en tiempo y lugar determinado a la autoridad investigadora, y que éste, además, refiriera lo que pretendía demostrar y la manera en que debía hacerse, por lo que al no cumplir con estos principios, la responsable tomó la decisión de no iniciar de oficio la investigación, por encontrarse limitada y sin certeza del lugar, de

- La prueba aportada por el impugnante no generó un indicio suficiente para realizar diligencias de mejor proveer, como es girar oficios a dependencias prestadoras del servicio de telefonía, con la finalidad de verificar si la grabación se trataba de una llamada¹⁷.
- Esto, porque en los procedimientos sancionadores, al aportar pruebas técnicas, como es la grabación, es necesario que el denunciante señale lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares, circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen la prueba, por lo que, al omitir hacerlo, es correcto que la responsable considerara que no se acreditaba el hecho en cuestión¹⁸.
- De ahí que, los agravios del actor sean infundados, porque el denunciante sólo refiere que existe una llamada telefónica sin referir persona, número telefónico, ciudad o lugar donde se originó la misma, por lo tanto, como se mencionó anteriormente, no existieron los elementos mínimos probatorios para iniciar una investigación y valoración del único elemento aportado por el actor¹⁹.

Frente a ello, <u>ante esta instancia federal</u>, **el impugnante se limita a reiterar**, **esencialmente**, que la responsable llevo a cabo una deficiente facultad

los hechos y las personas a investigar, pues se insiste, el denunciante debió situar la investigación en forma, tiempo y lugar.

^[...] con el único medio de convicción aportado por el actor no se generaba un indicio suficiente para efectuar diligencias para mejor proveer a fin de corroborar debidamente los hechos motivo de la denuncia, pues el dicho del denunciante sólo se trataba de una llamada telefónica, sin aportar ni siquiera el número de teléfono u otro dato de identificación de la suppesta llamada

¹⁷ Esto en razón de que, con el único medio de convicción aportado por el actor no se generaba un indicio suficiente para efectuar diligencias para mejor proveer a fin de corroborar debidamente los hechos motivo de la denuncia, pues el dicho del denunciante sólo se trataba de una llamada telefónica, sin aportar ni siquiera el número de teléfono u otro dato de identificación de la supuesta llamada.

De esta forma, la autoridad administrativa no se encontraba en posibilidad de allegarse de elementos suficientes para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas, y que ahora reclama el actor, como lo serían, el girar oficios a dependencias prestadoras del servicio de telefonía, etc., lo anterior, porque ni siquiera se desprende de lo aportado como prueba (grabación contenida en disco compacto), que dicha grabación sea o no una llamada telefónica.

18 De tal suerte, si el actor no aportó elementos e indicios suficientes que evidenciaran las circunstancias de modo, tiempo

¹⁸ De tal suerte, si el actor no aportó elementos e indicios suficientes que evidenciaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas, la autoridad estaba limitada para iniciar una investigación de supuestos hechos cuya comprobación era infructuosa con los pocos y escasos indicios o datos que contenía la denuncia.
Ahora bien, como ya sabemos, en los procedimientos sancionadores se pueden admitir solamente las pruebas

Ahora bien, como ya sabemos, en los procedimientos sancionadores se pueden admitir solamente las pruebas documentales y técnicas, siendo esta última la que en especie utilizó el actor para demostrar los hechos denunciados, por lo que para que tomara valor probatorio dicho medio de convicción, era necesario que el aportante señalara concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que la no hacerlo así, es por lo que la responsable de forma acertada, no tuvo por acreditadas las conductas denunciadas.

19 [...] si el denunciante sólo refiere que existe una supuesta llamada telefónica sin referir persona, número telefónico,

^{19 [...]} si el denunciante sólo refiere que existe una supuesta llamada telefónica sin referir persona, número telefónico, ciudad o lugar donde se originó la misma, la autoridad administrativa, tenía pocos elementos de prueba para instar su actuar investigatorio, pues a nada práctico conduciría haber solicitado información de las compañías prestadoras de servicios telefónicos si no se aportaban datos suficientes para investigar, de ahí que, la negativa a iniciar una investigación y la consecuente valoración del único elemento probatorio aportado por el denunciante con la conclusión de que éste no era suficiente para tener por acreditados los hechos constitutivos de actos anticipados de campaña, resulta a todas luces acertado, de ahí que resulten infundados los motivos de agravio hechos valer por el actor.

De tal suerte que, era necesario que el actor situara en tiempo y lugar determinado a la autoridad investigadora, y que éste, además, refiriera lo que pretendía demostrar y la manera en que debía hacerse, por lo que al no cumplir con estos principios, la responsable tomó la decisión de no iniciar de oficio la investigación, por encontrarse limitada y sin certeza del lugar, de los hechos y las personas a investigar, pues se insiste, el denunciante debió situar la investigación en forma, tiempo y lugar.



investigadora de las pruebas aportadas, para que la autoridad competente realizara una investigación minuciosa de lo expuesto en la denuncia²⁰.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos del impugnante son ineficaces, porque no enfrenta las razones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar la resolución del Instituto local que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, en específico, en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar, por una grabación, en la que, a decir del actor, Morena realizó una encuesta telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a los citados aspirantes, sino se limita a reiterar, sustancialmente, lo que expresó ante la instancia local.

De manera que, en tales condiciones, esta Sala no puede analizar nuevamente dichos alegatos, como si la instancia precedente no hubiera existido y se analizara directamente el acto originalmente impugnado, cuando el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la primera instancia.

En ese sentido, es evidente que los planteamientos del impugnante son ineficaces, porque, sustancialmente, reitera su planteamiento central, en cuanto a que el Instituto local debió realizar diligencias de mejor proveer para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, pero no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar la resolución del Instituto local que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a sus supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, en específico, en contra de la entonces candidata a diputada local por MR, Magaly Deandar, por una grabación, en la que, a decir del actor, Morena realizó una encuesta

²⁰ [...]

La responsable mantiene una deficiente facultad investigadora de las pruebas aportadas por mi representada, esto en virtud de que se expuso diversos elementos para que la autoridad competente realizara una investigación minuciosa de lo que se expuso en el escrito de denuncia.

^[...] de lo transcrito de la sentencia, evidentemente trastoca la facultad investigadora, esto en razón de que el motivo de denuncia en cuanto a la encuesta que difundió el partido político Morena mediante llamadas telefónicas es una clara violación a la ley electoral, para ello invoco la siguiente Tesis XVI/2011.

10

telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a los citados aspirantes.

Ello, precisamente, porque con la simple reiteración sustancial de los planteamientos de su demanda ante la instancia local no enfrenta lo considerado por el Tribunal de Tamaulipas y, por ende, no pueden ser analizados sin más en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

En ese mismo sentido ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna²¹.

3.2. Por otra parte, es ineficaz por novedoso el agravio respecto a que en su denuncia inicial manifestó de dónde provenía la grabación, con lo cual podría acreditarse que los órganos internos realizaron una encuesta telefónica para conocer la preferencia de la ciudadanía respecto a los supuestos aspirantes a candidatos a cargos de elección popular en Tamaulipas.

Ello, porque dicha manifestación no la hizo valer ante el Tribunal Local, de ahí que esta Sala se encuentre impedida para emprender su estudio.

Lo anterior, debió haber sido controvertido en la instancia local, sin embargo, no fue el caso.

²¹ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."



En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.